

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 11 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00307; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

Diva Alexandra Mosos Ramos
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00307 00

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por Walter Javier Africano Cepeda contra Montajes Y Servicios M.S.P. LTDA,

Evidenciado el informe secretarial que antecede evidencia que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se advierte que el ejecutante **WALTER JAVIER AFRICANO CEPEDA** solicitó que se libre mandamiento de pago en contra **MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA**, por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de la cláusula primera del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el tres (3) de septiembre de 2020, así como por los intereses causados desde el día seis (6) de enero de 2021, fecha en la cual la empresa debía realizar el pago de la transacción laboral.

Para el efecto argumenta que ante el despido del demandante, las partes llegaron a un acuerdo respecto al pago de las obligaciones laborales, por lo que suscriben contrato de transacción el tres (3) de septiembre del año 2020, en el cual la empresa **MONTAJES Y SERVICIOS M.S.P. LTDA** se compromete a cancelar al la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$120.000.000.00)** por concepto de la mora en el pago de las mesadas laborales, tales como sueldos, primas, reajustes, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones por despido sin justa y sanciones moratorias, sin embargo, refiere que a la fecha la demanda no cumplió con el acuerdo celebrado.

En ese orden, allega el documento denominado *contrato de transacción obligaciones laborales adeudadas* el cual invoca como título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva.

Para resolver lo pertinente, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así las cosas, de la lectura del acuerdo de transacción aportado se encuentra que la cláusula primera del contrato dispone a su tenor literal lo siguiente:

Primera: objeto de esta transacción: tiene por objeto esta transacción de carácter laboral, el acuerdo a través del cual, los intervinientes indican que han convenido transar las diferencias con ocasión a la mora en el pago de las mesadas laborales adeudadas, tales como sueldos, primas, reajustes, vacaciones, bonificaciones, indemnización por despido injustificado y las sanciones moratorias, en la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000) quedando al día dicha demanda con su extremo demandante”.

A su vez, la cláusula sexta dispone:

Sexta: pago transacción: las partes convinieron que las sumas de dinero pactadas como pago de la obligación laboral, debidamente indicada en la cláusula primera del contrato, sumas de dinero que se pagaran el próximo cinco de enero de 2021 en esta misma ciudad y de forma personal al ex empleado o a la cuenta dispuesta por el.

De acuerdo a la transcripción anterior, encuentra el Despacho que el contrato de transacción reúne los requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto es clara, respecto de los términos en los que se redactó, es expresa, toda vez que menciona a su tenor literal las sumas de dinero pactadas y es exigible, pues la obligación se dispuso que se pagaría el día cinco 5 de enero de 2021, sin que se hubiere cumplido obligación, por lo cual se **LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO** por las pretensiones de la demanda ejecutiva referentes a las cláusulas mencionadas

Mandamiento que no se dispondrá respecto de los intereses moratorios, por cuanto dicha obligación no se encuentra incluida dentro del título ejecutivo, recordando que la génesis de esta acción, no es otra, que el contrato de transacción, el cual, en ninguno de sus apartes dispuso el pago de dichos emolumentos, de lo contrario, accederse a los mismos, sería ir en contravía del principio de literalidad, de la cual gozan los títulos ejecutivos.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, no serán decretadas, toda vez que no se realizó el juramento estipulado en el artículo 101 de la normatividad citada.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio -Meta-,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **WALTER JAVIER AFRICANO CEPEDA** y en contra de **MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA.** por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)**, por concepto del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (5) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses por no obrar acuerdo o pacto en el título base de ejecución.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por no cumplir conforme lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°143 de fecha 9 de noviembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d2ea8a6be8307187cdfd911e1f5aa24da0d7a780bbcfef8d6e1decc991678**

Documento generado en 08/11/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>